

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. AA. salieron de Mieres á las dos de la tarde del 31 de Julio anterior y llegaron a Oviedo á las seis y treinta minutos de la misma sin novedad.

Los pueblos han recibido á las augustas personas con el mayor entusiasmo.

(Gaceta del Lunes 19 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 4.—Circular.

Exmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se pongan en tramitación, por ninguna Autoridad, las solicitudes en petición de empleos, grados, mayores antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se hallen los que estén pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra. Es también la voluntad de S. M. que solo se eleven á este Ministerio aquellas instancias que se refieran á derechos pura y terminantemente reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—O. Donnell.—Señor.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. Deseando la Reina (Q. D. G.) que se regularice el servicio de consignación de los fondos públicos y evitar que en las distribuciones que se aprueban por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850, se comprendan más cantida-

des que las absolutamente indispensables para atender á las obligaciones del estado en el período para que se autorizan, impidiendo que el tesoro público se vea precisado á tener en Caja fondos en previsión del pago de obligaciones que no deben satisfacerse por el momento, de acuerdo con el referido Consejo, se ha dirigido mandar.

1.º Que se proceda á una liquidación general de los créditos abiertos en las Cajas del Tesoro por cuenta del presupuesto del año actual hasta fin de Junio último y de los pagos realizados hasta igual fecha.

2.º Que después de practicada esta operación, considerándose como satisfecho el importe de los haberes de todas las clases y del material de oficinas del citado mes de Junio que por cualquiera causa no se hubieren dotado, se anulen desde luego los sobrantes de consignación que resulten por los referidos artículos y capítulos del presupuesto, sin que pueda satisfacerse cantidad alguna en lo sucesivo por cuenta de ellos.

3.º Que las obligaciones que queden por cubrir, y á las cuales estuviesen destinados los créditos que se anulen, vuelvan á pedirse en las distribuciones sucesivas á medida que la necesidad de su pago lo requiera, no satisfaciéndose ninguna de aquellas sin este previo requisito.

4.º Que se consideren únicamente como créditos abiertos y autorizados para satisfacer las obligaciones del mes actual los comprendidos en la distribución de fondos aprobada en 25 de Junio próximo pasada.

5.º Que en todo el mes corriente se procure formalizar las cantidades libradas en suspenso, circunscribiéndose á los créditos que se hayan autorizado en la expresada distribución, y que las que por no alcanzar estos, o por no estar corriente la documentación que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifique en el término más breve posible, incluyéndose previamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivas.

6.º Que cuando por urgencia re-

conocida del servicio fuese preciso á los Ordenadores respectivos liberar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso», comprendiendo en el pedido de fondos más próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicación que corresponda.

7.º Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 25 de la expresada ley, no se comprendan mas cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, figurando separadamente por capítulos las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.º Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversión que se haya dado á los créditos autorizados en la distribución del mes anterior, para deducir los sobrantes probables de las cantidades que reclamen para el siguiente.

y 9.º Que esa Dirección general comunique las órdenes e instrucciones oportunas á las oficinas de su dependencia, y se ponga de acuerdo con los Ordenadores de Pagos de los Ministerios para que tenga puntual y debido efecto lo dispuesto en esta Raael orden

De la de S.M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Señor. Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Dirección general, que se habilite la Aduana de dicho punto para la importancia del extranjero de trigo, harinas, cebada, maíz y demás semillas alimenticias, mientras dure la franquicia á la introducción prorrogada por Real decreto de 6 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I., á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1858.—Salavarria.—Sr. Director general de Aduanas y arances.

(Gaceta del Miércoles 21 de Julio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas, la renuncia que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo nombrado Consejero de Estado por decreto de ántes de ayer á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, y en atención á las especiales circunstancias que concurren lea D. Antonio de los Ríos y Rosas, Diputado a Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernación, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad,

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Alfonso Mon, Ministro que ha sido de Hacienda y Diputado a Cortes. Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de

S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á Don Modesto de la Fuente, Diputado á Cortes y autor de la *Historia general de España*, Vengo en concederle la gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el jefe de escuadra de la Armada Don José Ruiz y Apodaca, Vengo en nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Antonio Fernandez de Landa que la obtenga.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baena para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de dicha ciudad, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de Baena, provincia de Córdoba, por abusos en el desempeño de su cargo.

De este pleito resulta:

Que en 6 de Abril del corriente año, Vicente Santano, Fernando Moreno y Gabiel Rosales, presos de la cárcel de Baena, dirigieron á la Audiencia de Córdoba una instancia en queja de varios abusos que atribuian al alcaide de dicha cárcel Don Francisco Ariza.

En virtud de carta orden expedida al efecto, el Juzgado de Baena entendió solamente de aquellos cargos que no se referian al régimen interior económico y administrativo de la cárcel, y el sumario se redujo casi exclusivamente á dos hechos:

1.º Que el alcaide Ariza cobraba á cada preso puesto en libertad 26 rs. y medios por derecho de carcelaje.

2.º Que distrajo 23 rs. de la li-

mosna que se dió para los presos en la visita de Semana Santa:

Constan estos dos hechos por confession explicita del alcaide, el qual afirma que se ajustaba á la vigente ley de Aranceles al exigir por derecho de carcelaje 26 rs. y medio, añadiendo que los 23 rs. a que se refiere el segundo cargo los destino al adorno de la sala de audiencia; mas que advertido de que habia sido desacertada esta inversion, repartio una cantidad igual entre los presos á quienes correspondia.

Otros cargos fueron hechos por los querellantes pero de estos el uno se desdijo en parte al ratificarse y los demás testigos no confirmaron ninguno de los extremos que comprendia la denuncia.

En atencion á lo expuesto

Visto el art. 630 del Real decreto de 22 de Mayo de 1846 sobre aranceles judiciales, en el que se manda que los alcaldes, mientras no se establezca un arancel especial de carcelles, sigan percibiendo los derechos de costumbre.

Visto el art. 320 del Código penal, en que se castiga al empleado publico que diese á los caudales o efectos que administre una aplicacion publica diferente de aquella á que estuvieran destinados:

Considerando que para suponer reo de estafa á D. Francisco Ariza por exigir 26 rs. y medio en concepto de derechos de carcelaje, seria necesario haber probado que obraba dicho alcaide contra la costumbre establecida, una regla que para tales casos se encuentra provisionalmente sancionada por la ley.

Considerando que nada se ha probado sobre este particular, y que en ausencia de toda prueba es de justicia suponer la inocencia del procesado:

Considerando que el alcaide Ariza, sustrayendo parte de la limosna destinada á los presos, por mas que no se haya lucrado, distrajo indebidamente una cantidad que se le habia confiado, sin que basse á eximirle de responsabilidad el decir que no creia dia de ella una mala inversion.

Considerando que esta excusa, sobre que no desnaturaliza el hecho justificable, parece de fundamento razonable, porque no cabe imaginar siquiera que puedan y deba adornarse la sala de Audiencia de una cárcel con la exigua cantidad que se destina á los presos pobres en el concepto y con el nombre harto significativo de limosna;

Considerando que aun en el caso de ser bastante á eximir de responsabilidad al alcaide Ariza el no haberse lucrado, como por una parte esta probada la sustraccion y por otra no hay ni el menor indicio por donde pueda colegirse que la cantidad distracta tuvo el destino que el alcaide asegura, ni menos que haya sido destinada á los presos;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Córdoba por lo que se refiere á la ejecucion de los derechos de carcelaje, y conceder la autorizacion para proceder contra el alcaide Ariza por la distracta de los 23 rs. correspondientes á la limosna de los presos.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (L. D. 8) resolver de conformidad con lo consulado por dichas secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—La Banda

(Gaceta del 18 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORAS: Hace tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida intima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que interesan a los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchas siglas y los tesoros de la humana sabiduria, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dio al fundarlos; los otros de los males que acarrean siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustracion ó en días de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. en el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando scrupulosamente sus fijazas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores metodos y mas conciencia arreglo respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, ciela una Comisión compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobación de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuenta las dificultades para extirpar de raiz, y grandes los sacrificios. Pero urge edchar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas, poner á salvo de una innoble destrucción papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Península, y preparar lo conveniente para que los depositos donde se custodian, sean dignos de una nación civilizada. A ello ya encaminado el adjunto proyecto del decreto; por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nación no pierda lo que es de su propiedad indispensable, se crea un Archivo general central, donde habran de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abolidas; se manda que se clasifiquen según su indole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, según la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo e inamovible, y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas, que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno e inspección suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que prueben la historia; sin tesos os científicos y literarios, no hay gloria para una nación; conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Dévalo á V. M. la nación española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del herético esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos illustres varones que levantaron con su brazo las Monarquias

de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y estendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. el Marques de Corvera.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodian documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales, y respaldando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservación.

Art. 3.º Se establecerá, además, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalén, en sus dos lenguas de Castilla y Aragón; los de la Inquisición; los de las Colegialas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitirán al Archivo central en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el transcurso del tiempo los haga inútiles para la instrucción de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguación de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser mas útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nación, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundación deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demás, que en todo o en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspección que le compete, según determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como también que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundación.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las entidades consignadas en los presupuestos para la adquisición de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10.º Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de

50.000 rs. y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento deberá ser en persona de distinguida reputación literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demás Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo de Cuerpo de Archivos y Bibliotecas que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

**Art. 11.** Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.<sup>a</sup> Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificación de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen más conveniente para cada uno de ellos.

2.<sup>a</sup> Dar si dictamen en todo lo concerniente a la adquisición y cambios de libros y documentos.

3.<sup>a</sup> Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafón general.

4.<sup>a</sup> Proporcionar para la provisión de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios o correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.<sup>a</sup> Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.<sup>a</sup> Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.<sup>a</sup> Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere a bien consultárla.

**Art. 12.** Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios que se compondrá de tres categorías.

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y

La tercera de Ayudantes.

Habrá además un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

**Art. 13.** Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo y serán clasificados según el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

**Art. 14.** Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafón, ni devengarán sueldo, si su categoría

**Art. 15.** Para ingresar en el Cuerpo desde la publicación de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero Bibliotecario.

Los que ya sean licenciados en Letras se hallarán también aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar además, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de bibliografía.

**Art. 16.** El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una a otra por medio de concurso entre los de la inferior, efectuado el Gobierno, a propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará lista de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razón de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero Bibliotecario.

**Art. 17.** De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurriren en las Bibliotecas podrá el Gobierno, oída la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en Letras, que haya cursado y probado academicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus éxitos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

**Art. 18.** Podrán los individuos del cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictamen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspección en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les encomendará, mediante la gratificación correspondiente.

**Art. 19.** Los actuales empleados que lleven más de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, estarán en aptitud de aspirar al título de Archivero Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

**Art. 20.** Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilitare para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictamen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral, de pertenecer al Cuerpo.

**Art. 21.** Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Consejero Real de instrucción pública y Director de la Escuela de Diplomática. Vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## Instrucción pública.—Negociado 1.

Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, a D. Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, Don Cayetano Rossell, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Tomás Muñoz y Romero, D. Manuel González Hernández y Don Santos de Sasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 10 del mismo Real decreto, debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción Pública.

**Obras públicas.**—Negociado 10

Ilmo. Sr.: Acediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de D. Juan José Chauviteau se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotación se efectue por medio de caballerías, que pertenecen del Puerto de la Ventana, límite de las provincias de Asturias y León, y pasando por proaza, Trubia, Peñaflor y Grado, terminando en la embocadura del río Pravia, en las puertas de San Esteban ó Castillo: entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Que el Juez, sin embargo, graciado por su particular criterio, apreció de diferente manera el hecho, y considerando que el alcalde interino aparecía reo presunto de un grave abuso, aunque sin expresar en qué artículo del Código penal pudiera estar comprendido, pidió autorización al Gobernador para continuar el procedimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió girar á Manuel Carla, quien hizo presente:

Que comprendiendo que el

espíritu de la orden del Gobierno de provincia de 1.<sup>o</sup> de Marzo era contrario al sistema demasiado represivo respecto á la libertad que puedan tener los presos en comunicación para hablar con sus parentes, defensores y amigos, dudo si faltaría ó no, y al fin creyo que obraba prudentemente permitir la entrada, aunque habían dado ya las cinco de la tarde del día 9 á la vecina de la villa de Navalcarnero, al ver su buen porte y considerar los perjuicios que se la seguirían de lo contrario por ser forastera, y el interés particular que la llevaba á hablar con un preso que era tío suyo.

Que depuso la verdad en los primeros momentos, efecto de la confusión que le produjo el hecho, desnudo por otra parte de todo género de malicia, y que cree puede tener disculpa en su falta de experiencia en su cargo, porque hacia sólo cuatro días que se le había entregado interinamente de la alcaldía sin solicitarlo.

Que el Gobernador de Madrid mandó al Alcalde de la expresada villa, por orden de primero de Marzo último, que bajo su responsabilidad y con imposición de pena pecuniaria, dispusiera que el alcalde de la cárcel de que se ha hecho mérito permitiese la entrada en los departamentos de la misma, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, á las familias ó parentes de los presos en comunicación ó a sus defensores, y á los amigos de aquéllos á quienes la Autoridad civil conceda por escrito permiso de entrada; y habiendo sido suspendido el alcalde propietario y nombrado interinamente Manuel Carla, se presentó á este en la tarde del día 9 del citado Marzo, una mujer vecina de Navalcarnero que venía con el fin de arreglar ciertas cuentas con un preso, tío suyo; aunque la hora de comunicación había pasado, la permitió la entrada en el departamento del preso a quien baseaba.

En virtud de lo expuesto:

Vistos los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 12 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se prescribe:

Que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, estarán bajo el Ministerio de la Gobernación.

Que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da;

Que las prisiones estarán á cargo de sus alcaldes, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos.

de la autoridad que ejerza sus veces y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia.

Y que los presos en comunicación podrán conferiar con sus defensores siempre que les convenga; siendoles también permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que precriban los reglamentos.

Considerando:

1.º Que no aparece el menor indicio de que haya mediado ni dádiva, ni cohecho, ni intención criminal de ninguna especie para el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra el alcalde interino de la cárcel de San Martín de Valdeiglesias, sino en todo caso un error o falta en la ejecución de las últimas disposiciones dadas sobre el punto en cuestión por la autoridad administrativa, con arreglo á los artículos de la ley de prisiones que en su lugar se cita.

2.º Que correspondiendo, según los expresados artículos, á la Administración el régimen interior de las prisiones las faltas penales por la autoridad gubernativa, como la presente, que sobre el particular se cometan, han de estar sujetas, por su naturaleza especial, á la potestad disciplinaria de la misma Autoridad, en tanto que no constituyan infracciones del Código Penal, justiciables conforme al propio Código:

Las Secciones opinan que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina que Dios guarde resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada de Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA,

NUM. 212.

### Instrucción pública. — Negociado 5.

La Junta provincial de Instrucción pública ha recurrido a este Gobierno haciendo presente la falta de uniformidad que se observa por la mayor parte de los Sres. Alcaldes en el envío de los duplicados de los recibos que ceden los maestros de instrucción primaria, resultando de aquí la imposibilidad en que se halla de poder formar y remitir á la Dirección general del ramo el parte trimestral que previene la circular de 3 de Junio de 1856 en su preaviso 2.º y la de 12 de Enero de 1859.

Los Alcaldes que comprende la nota que a continuación se inserta no han remitido á la referida dependencia los recibos que acreditan haber pagado á los respectivos maestros sus asignaciones por el segundo trimestre del corriente año, y esta falta ha dado lugar en mas de una ocasión á que se pongan circulares en el Boletín oficial recomendándoles la puntualidad en llenar este servicio y aun á que se espidiesen comisiones de apremio contra los morosos.

Yo espero que no me pondrán en el caso de proceder en esta forma perjudicial á los intereses de los pueblos y sensible para mí, y por lo mismo me prometo que tan pronto como reciban la presente circular harán efectivas las cantidades que adeuden á los profesores de Instrucción pública para lo cual se concede el improrrogable término de ocho días para la remisión de los recibos que aquellos facilitan, debiendo te-

ner entendido los que resulten en descubierto espirado aquél, que sin ulterior aviso adoptaré contra los mismos medidas coercitivas hasta conseguir el pago. Zamora 29 de Julio de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Pueblos que no han remitido á la Junta provincial los recibos de estar satisfechos los profesores de 1.º enseñanza del 2.º trimestre.

### Alcañices.

Boya. Carabajal. 1.º y 2.º

Ferreras de Abajo. Litos.

Ferreras de Arriba. Villanueva de Valrojo.

Figuera de Arriba. Biomanzanas.

Villarrío de Manzanares.

Fonfria. Bermillo de Alba.

Losacino. Losacio 1.º y 2.º

Manzanal del Barco. Malide.

Moreruela de Távara. Sta. Eulalia de Távara.

Marquid. Olinillos de Castro.

Perilla de Castro 1.º y 2.º

Fradellos. Grisuela.

Matellanes. Rabanales.

Ufones. Samir de los Caños.

San Pedro de Zamudio.

Sta. Eusemia.

Távara.

San Martín del Pedroso.

Trabayos.

Villalcampo.

Villanueva de las Peras.

Villabeza de Valverde.

El Poyo 1.º y 2.º trimestre.

San Blas.

Vega de Nuez.

### Benavente.

Alejibilla de Nogales.

Arco de la Polvorosa.

Ayoo.

Caracedo.

Benavente 1.º y 2.º

Bretó.

Calzadilla de Tera.

Pumaréjo de Tera 1.º y 2.º trimestre

Villaobispado.

Cabañas de Benavente.

Camiarzana.

San Juanico el Nuevo.

Sta. Marta de Tesa.

Castrogonzalo.

Colinas de tras-monte.

Cubo de Benavente.

Cunquilla de Vidriales.

Fresno de la Polvorosa.

Fuente-enclalada.

Fuentes de Ropel 1.º y 2.º de niños y niñas.

Granuello.

Maire de Castroponce.

Matilla de Arzón 1.º y 2.º

Melgar de Tera.

Abraiveses de Tera.

Nicereces de Tera.

Miles de la Polvorosa.

Verilla de la Polvorosa.

Olinillos de Valverde.

Burganes de Valverde 1.º y 2.º

Otero de Bodas.

Val de Santa María.

Otero de Soriegos.

Grijalva de Vidriales.

Pozuelo de Vidriales.

Vercianos de Valverde.

Quintanilla de Urz.

Rosinos de Vidriales.

San Cristóval de Entreñas.

San Pedro de Cequa.

San Pedro de la Vina.

San Román del Valle.

Sta. Colomba de las Carabias.

Sta. Cristina de la Polvorosa.

Sta. Croya de Tera.

Santiváñez de Vidriales.

Santovenia.

Torre del Valle.

Uña de Quintana.

Vega de Tera.

Calzada de Tera.

Vega de Villalobos.

Villabrázaro.

Villafáfila.

Villaserrueña 1.º y 2.º

Villageriz.

Villanazar.

Mozar.

Bermillo.

Abelon.

Badilla.

Bermillo de Sayago.

Carbellinos.

Fariza.

Fermoselle.

Fornillos de Fermoselle.

Fadou.

Gáname.

Luvelmo.

Malillos.

Cernecilla.

Mugilar.

Moral.

Moraleja de Sayago.

Moredina.

Muga de Sayago.

Peñausende.

Perenuela.

Roelos.

Sobradillo de Palomares.

Sogo.

Tamames.

Villamor de la Ladre.

Villardiegua de la Rivera.

Argugillo.

Boveda.

Cañizal.

Cubo de tierra del Vino.

Cuelgamuros.

Fuente el Carnero.

Fuentesauco.

Mayalde.

Vallesa 1.º y 2.º

Pego.

Piñeiro.

Villaescusa.

Villamor de los Escuderos.

Puebla de Sanabria.

Astrianos.

Cernadilla.

Cional.

Cobreros.

Codesat.

Espadaño.

Folgosos de la Carballeda.

Galende.

Ilanes y Rabanillo.

Pedrazales.

Rivadago.

San Martín de Castañeda.

Vigo.

Herriusende.

Lanseros.

Lubian.

Manzanal de los Infantes.

Mombuey.

Molezuelas de la Carballeda.

Muelas de los Caballeros.

Otero de Centenes.

Otero de Sanabria.

Pedralba.

Pías.

Palacio de Sanabria.

Reimesal.

Requejo.

Robleda.

Rosinos de la Requejada.

San Ciprián.

San Justo.

Terroso.

Trefacio.

Ungilde.

Valdemerilla.

Fresno de